

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-230/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RIOS, NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veinticinco** de julio de dos mil
veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro
citado, promovido por la parte actora, en su calidad de regidor del municipio
de **ELIMINADO**, Querétaro, con el fin de impugnar la resolución emitida por el
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que
desechó de plano la demanda promovida en contra de diversos oficios
emitidos por el Secretario del Ayuntamiento, el Director General del Instituto
de Protección Animal y la Auditoría Superior, todos del Municipio de
ELIMINADO, Querétaro, mediante los cuales le dieron respuesta a su solicitud
de información; y,

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras
“**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la elección de diputaciones y Ayuntamientos de los municipios, entre ellos, el de **ELIMINADO**, Estado de Querétaro para el periodo 2025-2027.

2. Integración del Ayuntamiento. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el referido Ayuntamiento, entre las cuales resultó electa la parte actora como regidor.

3. Solicitud de información El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito ante la Secretaria del Ayuntamiento mediante el cual solicitó información relacionada con el decomiso de dos caballos, propiedad de una persona ciudadana del referido municipio.

4. Respuesta a la solicitud de información. El nueve de junio del presente año, la parte actora manifiesta que tuvo conocimientos de los oficios, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, signados por el Secretario del Ayuntamiento, Director de Protección Animal y la Auditora Superior, todos del referido municipio, respectivamente.

5. Medios de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio de los corrientes, la parte actora en su carácter de regidor del señalado Ayuntamiento promovió medio de impugnación en contra de los oficios ya mencionados en el punto antecesor, por estimar que se incurrió en la omisión de hacerle entrega de la información solicitada en la petición que

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

hizo al Secretario del Ayuntamiento el ocho de mayo anterior, motivo por el cual se obstaculiza su encargo y se afecta sus funciones como regidor.

6. Sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO (Acto impugnado).** El ocho de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió resolución en la que desechó de plano la demanda promovida en contra de diversos oficios emitidos por el Secretario del Ayuntamiento, el Director General del Instituto de Protección Animal y la Auditoría Superior, todos del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

II. Juicio general

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el catorce de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de demanda ante la responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dieciocho de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda del mencionado medio de defensa y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JG-62/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias del juicio y, *ii)* radicar el medio de impugnación.

4. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala, el posterior veintiuno de julio, se determinó la improcedencia del **ST-JG-62/2025**, y conducirlo a juicio de la ciudadanía.

III. Juicio de la ciudadanía federal

1. Turno. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-230/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía, así como las constancias referidas en el numeral anterior; *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y **Sala Regional Toluca** correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO**

INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el ocho de julio de dos mil veinticinco y, notificada a la parte actora el día diez siguiente, por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el catorce de julio posterior, se encuentra dentro del plazo establecido, por lo cual se considera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante es un ciudadano en su calidad de regidor del municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, alegando que la resolución impugnada, viola sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y quien fue parte actora en la instancia local.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. En la resolución controvertida se determinó la improcedencia del medio de impugnación en atención a lo siguiente.

La autoridad responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del juicio.

Ello porque la parte actora controvertía los oficios **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, al referir que no se entregó la información solicitada, debido a que de las respuestas contenidos en esos oficios se advertía que carecían de

una debida fundamentación y motivación, además de utilizarse silogismos que no correspondían a lo solicitado y se fundaban en normatividad no aplicable.

Así, en la resolución impugnada se indica que, la parte actora en su demanda *manifestó expresamente* que el **nueve de junio de dos mil veinticinco**, recibió un correo electrónico por el que se le dio a conocer los oficios **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Asimismo, se consideró que esa afirmación constituía una manifestación expresa, libre y espontánea vertida en su escrito inicial de demanda, la cual adquiriría un carácter de confesión respecto de los hechos aducidos y; por tanto, debía tenerse por cierta la aseveración de que tuvo conocimiento de los actos reclamados el nueve de junio pasado.

Tal cuestión consideró la responsable que se corroboraba con la copia certificada de las documentales **ELIMINADO** y sus anexos (**ELIMINADO** y **ELIMINADO**), remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado.

Por tanto, determinó que el plazo para que el enjuiciante presentara el medio de impugnación transcurrió del **diez al trece de junio**; sin embargo, fue hasta el **diecinueve de junio** que presentó su ocurso en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual determinó que el juicio se promovió fuera del plazo previsto en el artículo 24 de la Ley General de Medios local.

Por otro lado, se expuso que no pasaba inadvertido que la parte actora alegaba que los oficios materia del medio de impugnación debieron habersele notificado conforme a su escrito de solicitud de información, en el cual se expresó su posición para recibir las notificaciones electrónicas; sin embargo, su incorrecta práctica se supera cuando la parte actora se hizo sabedora de la determinación que consideró le causaba una afectación a su esfera de derechos, esto es, el nueve de junio pasado.

En ese sentido, la responsable convalidó la notificación practicada por la responsable en forma diversa a la que solicitó la entonces parte actora en su

escrito petitorio ya que una vez que se hizo sabedora de los oficios y su contenido mediante su notificación por oficio, la misma se consideró ajustada a Derecho.

Máxime, que en ningún momento la parte actora combatió los defectos de la notificación electrónica practicada o manifestara que con ella se le impidiera conocer las causas o motivos que le fueron dados en las respuestas contenidas en los oficios impugnados.

Ahora, respecto a la supuesta omisión alegada de que no se le entregó la información solicitada, por lo que debía admitirse la demanda al ser una omisión, lo que se estimó inexistente, ya que lo alegado se circunscribía a indebida fundamentación y motivación y no propiamente la omisión de dar respuesta.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó la improcedencia del medio de impugnación.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i)* documentales públicas *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las

documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Motivos de inconformidad

La parte actora aduce diversos motivos inconformidad, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

La parte actora refiere que se vulnera la seguridad jurídica prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que no ha tenido acceso real al derecho de acudir a un órgano jurisdiccional. Ello al considerar que indebidamente se desechó su medio de impugnación por supuesta extemporaneidad, partiendo de un cómputo inexacto del plazo legal, omitiendo valorar que las autoridades responsables no emitieron una respuesta completa, sino que éstas tienen el carácter de incompletas, parciales y ambiguas, por lo tanto, resultaba aplicable la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATANDOSE DE OMISIONES”***.

En ese sentido, señala que la determinación de desechar la demanda por extemporánea vulnera no sólo la referida jurisprudencia, sino que diversos principios constitucionales y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que al señalar la improcedencia sin analizar si la respuesta era correcta o no, puesto que la omisión de la falta de análisis de los escritos de respuesta no debe ser menor, generando un acceso a la información mermado.

Generando una laguna legal que permita que la autoridad administrativa emita cualquier escrito simulando una respuesta, cumpliendo formalmente con el derecho de petición sin un análisis previo por parte de una instancia

especializada. En ese sentido, el Tribunal local estaba obligado a verificar si efectivamente las respuestas emitidas por las autoridades satisfacían en tiempo y forma lo solicitado en la petición formulada.

Bajo esas consideraciones, reitera que no basta con emitir un escrito en respuesta, sino que se requiere que dicha respuesta guarde correspondencia lógica y material con lo solicitado.

Por otra parte, señala que la determinación controvertida vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del encargo, ya que con la resolución impugnada considera que se le está impidiendo o limitando el desarrollo de sus funciones como servidor público.

Manifiesta que, con el sentido de la sentencia impugnada, se continua con el incumplimiento de las autoridades responsables impidiéndole dar seguimiento a una situación de presunta infracción a los derechos fundamentales de un ciudadano, ya que no fueron abordadas de manera integral las peticiones solicitadas.

Finalmente, reitera que la autoridad jurisdiccional local erró al tener por presentada de forma extemporánea la demanda, con base a una lectura incorrecta de la fecha de conocimiento del acto reclamado, omitiendo el análisis de carácter de omisión de tracto sucesivo de los actos reclamados, así como de la falta de cumplimiento integral por parte de las autoridades responsables.

b. Método de estudio

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”***.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se proceda a analizar las respuestas otorgadas por las autoridades responsables en la instancia local.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Tribunal responsable realizó un indebido análisis que determinó la improcedencia del medio de impugnación local.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de *congruencia*, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones

⁵ Jurisprudencia 28/2009. “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁶.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

Análisis de caso

Los motivos de disenso planteados por la parte actora se **desestiman** por las consideraciones siguientes.

La parte actora refiere que se vulnera su seguridad jurídica señalada en el artículo 17 Constitucional, ya que no ha tenido acceso real al derecho de acudir a un órgano jurisdiccional. Ello al considerar que indebidamente se desechó su medio de impugnación por supuesta extemporaneidad, partiendo de un cómputo inexacto del plazo legal, omitiendo valorar que las autoridades responsables no emitieron una respuesta completa, sino que éstas tienen el carácter de incompletas, parciales y ambiguas, por lo tanto, resultaba aplicable la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATANDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido, señala que la determinación de desechar la demanda por extemporánea vulnera no sólo la referida jurisprudencia, sino que diversos principios Constitucionales y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que al señalar la improcedencia sin analizar si la respuesta era correcta o no, puesto que la omisión de la falta de análisis de los escritos de respuesta no debe ser menor, generando un acceso a la información mermado.

⁶ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

Bajo esas consideraciones, reitera que no basta con emitir un escrito en respuesta, sino que se requiere que la respuesta guarde correspondencia lógica y material con lo solicitado.

Asimismo, alega que la determinación controvertida vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del encargo, ya que con la resolución impugnada se le está impidiendo o limitando el desarrollo de sus funciones como servidor público.

Manifiesta que, con el sentido de la sentencia impugnada, se continua con el incumplimiento de las autoridades responsables impidiéndole dar seguimiento a una situación de presunta infracción a los derechos fundamentales de un ciudadano, ya que no fueron abordadas de manera integral las peticiones solicitadas.

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte accionante no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷ en el que se **confronte lo considerado en el acto impugnado**; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁸.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad

⁷ Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la parte inconforme tiene el **deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia**; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, se actualiza la calificativa apuntada porque la parte actora incumple en señalar las razones por las cuáles no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que únicamente indica que *“la autoridad jurisdiccional erró al tener por presentada de forma extemporánea la demanda electoral, con base a una lectura incorrecta de la fecha de conocimiento del acto reclamado”*; sin embargo, omite precisar o desarrollar los motivos por los que consideraba que la determinación combatida no se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico aplicable.

Además, de la falta de exponer y contratacar las consideraciones que el órgano jurisdiccional estatal formuló y que lo direccionaron a concluir que si la parte actora tuvo conocimiento de los actos reclamados desde el nueve de junio pasado (como se manifestó en la demanda local) no debía presentar su impugnación hasta el diecinueve de junio posterior, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto en la normativa electoral aplicable para tal efecto (tenía hasta el trece de junio para su presentación), cuestiones que no son controvertidas de manera frontal por la parte inconforme en esta instancia jurisdiccional federal.

Tampoco la parte actora realiza argumentos tendentes a señalar que indebidamente la autoridad local tuvo como válida la notificación electrónica, por la que aduce tuvo conocimiento de los actos reclamados en la instancia local y que ese cómputo le causara un perjuicio o vulnerara sus derechos político-electorales.

Por el contrario, se constriñe a señalar que indebidamente la autoridad responsable, vulnera su seguridad jurídica señalada en el artículo 17 Constitucional, ya que no ha tenido acceso real al derecho de acudir a un órgano jurisdiccional.

Ello al considerar que indebidamente se desechó su medio de impugnación por extemporaneidad, partiendo de un cómputo inexacto del plazo legal, omitiendo valorar que las autoridades responsables no emitieron una respuesta completa, sino que éstas tienen el carácter de incompletas, parciales y ambiguas, por lo tanto, resultaba aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATANDOSE DE OMISIONES”***.

En ese sentido, alega que la determinación de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea vulnera no sólo la referida jurisprudencia, sino que diversos principios constitucionales y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que por la improcedencia no se analizó si la respuesta era correcta o no, toda vez que la omisión de la falta de análisis de los escritos de respuesta no debe ser menor, generando un acceso a la información mermado.

De ese modo, sus argumentos se constriñen en referir que indebidamente la responsable no entró al estudio del fondo de la controversia planteada, esto es, estudiar la manera en que se dio respuesta por parte de las entonces autoridades responsables, sin combatir de manera frontal las consideraciones relativas a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por el contrario, la parte actora aduce que, en el caso concreto, resultaba aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATANDOSE DE OMISIONES”***⁹, sin embargo, esa

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista,

regla opera únicamente cuando el planteamiento se encuentra relacionado con omisiones por parte de la autoridad responsable.

Esto es, tal regla opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, de ahí que tal situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad, lo que no acontece en el caso.

Así, en la especie, no resulta aplicable esa regla ya que como se desprende de su demanda inicial, las autoridades responsables no fueron omisas en dar contestación a las peticiones que le fueron formuladas, por el contrario, dieron contestación a lo solicitado, pero en diferentes términos a los que pretendía la parte accionante, tan es así que la parte actora formuló aseveraciones relacionadas con la falta de fundamentación y motivación en las respuestas.

En mérito de lo anterior, al caso no resulta aplicable la jurisprudencia mencionada, ya que el supuesto que se explicita, su aplicación es relativa a las omisiones por parte de las autoridades para dar respuesta a los planteamientos o solicitudes planteadas ante esas instancias.

Por lo que, si la parte actora alegó una indebida fundamentación y motivación por parte de las respuestas emitidas por las autoridades responsables, no nos encontramos en el supuesto de omisión y de hechos de tracto sucesivo, sino que el medio de impugnación se encontraba acotado al plazo de cuatro días, previsto en el artículo 24 de la Ley de Medios electoral local, para combatir los actos que se aducían vulneraban algún derecho de la parte accionante.

Por tanto, se insiste, no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, lo que revela que deben **desestimarse** los disensos.

la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de inconformidad la decisión de la responsable debe permanecer incólume.

NOVENO. Protección de datos. Teniendo en consideración que, en su oportunidad, **se determinó proteger los datos personales, en consecuencia, se reitera la orden de supresión** de esa información en el presente acuerdo plenario, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** de las personas vinculadas en el asunto en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **proteger los datos** en el presente asunto

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ST-JDC-230/2025**

No coincido con el criterio de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, el acto que dio origen a esta cadena impugnativa escapa a la tutela de la materia electoral.

a. Caso

El asunto se originó porque el actor, en su calidad de regidor del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro solicitó al secretario del mismo órgano que se le informara sobre el decomiso de dos caballos y si, vinculado a ese hecho, existía un procedimiento administrativo en contra de un funcionario, a petición de un ciudadano.

En respuesta a lo anterior, la autoridad municipal emitió 3 oficios en los que esencialmente respondió que el actor no era titular de los datos personales solicitados, ni parte en el procedimiento administrativo correspondiente.

Posteriormente, el actor promovió un juicio local para controvertir esa respuesta pues, a su consideración, las autoridades fueron omisas.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral de Querétaro desechó la demanda por considerarla extemporánea, ya que impugnó los oficios de respuesta fuera de tiempo.

Ante esta instancia, el actor controvierte el desechamiento del tribunal local porque considera que no se hizo un cómputo correcto del plazo y persiste la omisión de dar respuesta a su solicitud.

b. Razones de disenso

En mi visión, el tribunal local era incompetente para conocer de la controversia primigenia, ya que el acto ahí impugnado no encuadra en la materia electoral.

Esto es, el asunto no implicaba un tema de obstrucción al ejercicio del cargo del actor, en su calidad de regidor, ya que en momento alguno adujo un impedimento para participar en las sesiones de cabildo, para recibir sus dietas, ni la obstrucción al acceso a las oficinas en que labora, tampoco coacción sobre el sentido de sus funciones o que para la atención de la controversia no procediera otra vía que la electoral.

En efecto, si bien existen actos de autoridades que pueden afectar el ejercicio de un cargo de elección popular, lo cierto es que, este tribunal ya ha establecido jurisprudencia en la que ha concluido que las cuestiones propias de la gestión del ayuntamiento no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho a ser votada o votado.¹⁰

De tal modo, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente, con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

En el caso, considero que el acto que dio origen a la controversia desde la primera instancia no corresponde a la materia electoral, pues la solicitud de información respecto a una confiscación de bienes a un ciudadano y la existencia procedimientos administrativos vinculados a ese hecho, ni la respuesta de las autoridades municipales se vinculan con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo.

En efecto, como se narra de los oficios de las autoridades municipales los hechos que pretende conocer el actor se encuentran vinculados a un procedimiento administrativo previsto en el Reglamento del Instituto Municipal de Protección Animal del municipio.

Lo que de ninguna forma se vincula con el ejercicio de los derechos político-electorales tutelables en la jurisdicción electoral puesto que no le impiden gozar de los derechos o prerrogativas aludidas como participar en las sesiones de cabildo, recibir su dieta o el ejercicio de sus funciones.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Ciertamente, de conformidad con la Ley Municipal¹¹ los regidores tienen el derecho de solicitar la información y documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, para que la afectación a este derecho corresponda a la materia electoral debe estar vinculado al ejercicio de alguna de sus funciones sustantivas lo que en el caso no está demostrado.

Esto es así, porque de acuerdo con las constancias del expediente, la información solicitada por el actor se vincula con un procedimiento administrativo del ayuntamiento seguido de manera específica respecto de los bienes de un ciudadano, en el cual no está comprobado que le corresponda participar o vigilarlo en su calidad de regidor.

Máxime que en la solicitud de información del actor no indicó que ésta fuera útil para participar en las sesiones del ayuntamiento, en alguna comisión a la que pertenezca o para presentar alguna iniciativa reglamentaria.

En dicha solicitud se advierte que el actor pidió que los bienes decomisados fueran entregados a su propietario y que se le eximiera del pago correspondiente, lo que muestra que se trata de la realización de una gestión, lo que no se vincula con el ejercicio de las atribuciones indicadas, de ahí que esto no corresponda a la jurisdicción electoral.

Por ello, en mi consideración, lo que debió hacerse en la sentencia de este juicio es modificar la resolución del tribunal local para declarar improcedente el juicio debido a que la materia de la controversia no es electoral.¹²

¹¹ Artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro.

¹² En atención al criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

ST-JDC-230/2025

Considero necesario señalar que, si bien voté a favor del cambio de vía de la demanda de juicio general a juicio de la ciudadanía, esto fue porque para modificar a sentencia local, como es mi criterio, era necesario que se hiciera en la vía adecuada.

Por estas razones voto en contra del proyecto propuesto por la mayoría. Similar criterio sostuve en el ST-JE-110/2023 así como en el ST-JDC-223/2025 fallado en esta sesión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.